



Roj: **SAN 5127/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:5127**

Id Cendoj: **28079230012017100706**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/12/2017**

Nº de Recurso: **572/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FERNANDO DE MATEO MENENDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000572 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01231/2015

Demandante: REAL CLUB NAÚTICO DE LAREDO

Procurador: ALICIA PORTA CAMPBEL

Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 572/15, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Alicia Porta Campbel, en nombre y representación del **REAL CLUB NAÚTICO DE LAREDO**, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, y expresa de 16 de marzo de 2015 del Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dictada por delegación, que confirma en reposición la resolución de 28 de mayo de 2014, adoptada por el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, en uso de facultades delegadas del Secretario de Estado de Medio Ambiente, mediante la que se aprueba el proyecto "Demolición de la escuela de vela de Laredo e instalaciones anejas, t.m. Laredo (Cantabria)". Ha sido parte **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso quedo fijada en indeterminada.



AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 26 de mayo de 2011 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, anulando la aprobación del proyecto de demolición de la escuela de vela de Laredo e instalaciones anejas, t.m. Laredo (Cantabria).

SEGUNDO .- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, se desestime.

TERCERO .- Mediante Auto de 7 de marzo de 2017 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, admitiéndose las pruebas propuestas por la parte actora, aunque posteriormente se renunció a la prueba pericial. Concluido el período probatorio, se concedieron diez días a las partes para la presentación de conclusiones, y, una vez presentados los escritos de conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 12 de diciembre del presente año, fecha en que tuvo lugar.

SIENDO PONENTE El Magistrado Ilmo. Sr. Don FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La parte demandante impugna la desestimación presunta por silencio administrativo, y expresa de 16 de marzo de 2015 del Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dictada por delegación, que confirma en reposición la resolución de 28 de mayo de 2014, adoptada por el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, en uso de facultades delegadas del Secretario de Estado de Medio Ambiente, mediante la que se aprueba el proyecto "Demolición de la escuela de vela de Laredo e instalaciones anejas, t.m. Laredo (Cantabria)".

En primer lugar, resulta conveniente poner de relieve los siguientes hechos derivados de las actuaciones para una mejor comprensión del recurso:

A) Por Orden Ministerial de 13 de octubre de 1970 se autorizó " *al Club Náutico de Laredo la construcción de un muelle flotante y la instalación de dos aparatos surtidores de carburante, así como variar la longitud del pantalón, aumento de longitud de la rompa, construir una escuela de vela, obras de ampliación de la concesión otorgada a dicho Club por O. M. de 31 de mayo de 1967, en la zona marítimo-terrestre, en el lugar denominado playa de Laredo, término municipal de Laredo (Santander)* ", por un plazo de 30 años.

B) Por resolución del Director General de Costas de 7 de marzo de 2006 se declaró extinguida por vencimiento del plazo la reseñada concesión, acordando lo siguiente: "1º) *Declarar extinguida por vencimiento de plazo la concesión otorgada por Orden Ministerial de 13 de octubre de 1970, cuya duración era de 30 años.*

2º) *Ordenar a la Demarcación de Costas en Cantabria el levantamiento del Acta de Reversión a la Administración del Estado de las obras e instalaciones amparadas por la concesión otorgada por Orden Ministerial de 13 de octubre de 1970, por plazo de 30 años.*

3º) *Denegar la solicitud de concesión para el mantenimiento del edificio de la escuela de vela y la ampliación del morro del espigón destinada a la instalación del surtidor de carburante del Real Club Náutico de Laredo, instalaciones ya existentes en virtud de la concesión otorgada por Orden Ministerial de 13 de octubre de 1970, cuyo plazo venció en octubre de 2000.*

4º) *Ordenar la demolición de las mencionadas instalaciones, así como del muelle flotante, que también se incluía en la concesión otorgada por Orden Ministerial de 13 de octubre de 1970, extinguida en 2000, y sobre el que se han realizado obras de sustitución de la estructura que no han sido autorizadas por la Dirección General de Costas, pues no existen derechos concesionales que amparen el mantenimiento de esta instalación*".

C) La citada resolución fue recurrida por el Club Náutico de Laredo, siendo desestimado el recurso por Sentencia de esta Sección de 24 de septiembre de 2009 -recurso nº. 78/2008-. Dicha Sentencia fue confirmada en casación por la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2012 -recurso nº. 6.177/2009-.

Planteado por la parte actora incidente de ejecución de la Sentencia de 24 de septiembre de 2009, fue desestimado por Auto de esta Sección de 31 de marzo de 2014, en el que se consideró, en contra de lo sostenido por el Real Club Náutico de Laredo, que "el muelle flotante o Pantalán existente en sus instalaciones", de cuya ejecución se trataba, derivaba de la concesión otorgada por la Orden Ministerial de 13 de octubre de 1970, declarada extinguida por vencimiento del plazo de concesión de 30 años, y no de una anterior concesión



otorgada al mismo Club Deportivo por Orden Ministerial de 29 de noviembre de 1968, por un plazo de 99 años, por la que se entendía, en definitiva, que dicho muelle flotante debía ser objeto de demolición.

Dicho Auto fue confirmado en reposición por el Auto de 28 de mayo de 2014. Interpuesto recurso de casación, fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2015 -recurso nº. 3.239/2014 -.

D) De conformidad con lo acordado en la Orden Ministerial de 7 de marzo de 2006, el 23 de mayo de 2013, la Demarcación de Costas en Cantabria procedió al levantamiento del Acta de Reversión, suscrita por el entonces Presidente del Club Náutico Laredo, el Jefe del Servicio de dominio público marítimo-terrestre y los Técnicos Superiores de Vigilancia de Costas de la zona.

E) En cumplimiento del mandato de demolición contemplado en el apartado 4 de la ya citada Orden Ministerial, se redactó en agosto de 2012 el proyecto "Demolición de la escuela de vela de Laredo e instalaciones anejas, t.m. Laredo (Cantabria)".

El 19 de mayo de 2014 se emitió, con carácter favorable, el correspondiente informe de supervisión del proyecto mencionado por la Subdirección General para la Protección de la Costa.

La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, con fecha 19 de mayo de 2014, aprobó el pliego de particularidades que habían de regir la contratación del proyecto, con un presupuesto de licitación de 104.194.37 euros.

F) Mediante resolución de 28 de mayo de 2014, adoptada por el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar en uso de facultades delegadas del Secretario de Estado de Medio Ambiente, se aprobó el proyecto "Demolición de la escuela de vela de Laredo e instalaciones anejas, t.m. Laredo (Cantabria)".

SEGUNDO .- La parte actora alega, en síntesis, lo siguiente: 1º.- Las instalaciones objeto de la demolición se encuentran íntegramente ubicadas en la zona de mayor protección del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, en Cantabria, en el término municipal de Laredo. De hecho, están todas ellas ubicadas en lo que se denominan como unidades ambientales primarias, zonas de máxima protección.

La Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Disposición Adicional Primera, la Declaración del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel. De conformidad con los arts. 31 y 32 del vigente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, aprobado mediante el Decreto 34/1997, de 5 mayo, el proyecto se debería haber sometido a Evaluación de Impacto Ambiental, y haber sido informado antes por la Administración gestora del Parque. Lo cierto es, que no consta un solo documento donde se acredite en modo alguno, que la Administración demandada ha realizado trámite alguno de los exigidos para proceder a la aprobación de un proyecto para la realización de obras en ese espacio natural protegido.

2º.- Otra grave irregularidad es que trata de un proyecto del año 2012, del mes de agosto, realizado al amparo de un acta de reversión que no tiene virtualidad alguna, pues el único acta de reversión que podría sustentar el proyecto recurrido sería en todo caso la levantada en el mes de mayo de 2013.

3º.- Es preceptivo conceder el trámite de audiencia al interesado, con carácter previo a la emisión de cualquier resolución administrativa, y más aún en un caso como el presente, en el que se puede no solo, causar un grave perjuicio al ciudadano sino que, además, mediante el acto que se recurre, se pretende producir una grave privación de los derechos que ampararan a la parte actora, pues se articula una vía de hecho que va mucho más allá del fallo de las sentencias de la Audiencia Nacional y del Supremo, que desestiman la solicitud de la parte actora para una nueva concesión sobre la Escuela de Vela y los surtidores de combustible y grúa, para eliminar así los derechos derivados de la concesión del año 1968 por la que se autorizó la construcción de un pantalán flotante.

4º.- El proyecto de demolición se extralimita de lo acordado en la declaración de la caducidad de la concesión, y, de hecho, contempla la demolición del pantalán flotante ejecutado antes de la concesión de 1970, cuestión esta que se encuentra ahora "sub iudice", pendiente de la resolución del recurso de casación interpuesto por esta parte en el incidente de ejecución de sentencia del procedimiento ordinario 78/2008.

TERCERO .- En primer lugar, vamos a analizar las dos causas de inadmisibilidad opuestas por el representante legal de la Administración. La primera de ellas se funda en el art. 69.c) de la Ley de la Jurisdicción , en relación con el art. 45.2.d) de la citada norma , que dispone que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado" .



Pues bien, la parte actora ha aportado certificación expedida por el Secretario del Club Náutico de Laredo del acuerdo de 21 de marzo de 2015, adoptado, por unanimidad, por la Junta Directiva del mismo de presentar el recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 16 de marzo de 2015, aquí recurrida. Por lo que no procede apreciar el motivo de inadmisibilidad invocado, al haberse cumplido con las previsiones del art. 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción .

La segunda causa de inadmisibilidad la funda el Abogado del Estado en la letra d) del art. 69 de la Ley de la Jurisdicción , por existencia de cosa juzgada. Se argumenta al respecto, que la parte recurrente sigue insistiendo en que la Administración no debe demoler unas obras porque la Orden Ministerial de 1970 no las comprendía, cuestión que fue desestimada por Sentencia firme de esta Sección de 24 de septiembre de 2009 .

En relación con la cosa juzgada el Tribunal Supremo en la Sentencia de 26 de septiembre de 2011 declara que: *"... debe recordarse que el principio o eficacia de cosa juzgada material, se produce, según la jurisprudencia de esta Sala, cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagra el artículo 222 de la LEC/2000 , atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias. La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida.*

En su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada tiene su expresa consagración en el artículo 69.d) LJCA , dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Y, en una jurisprudencia que por reiterada excusa la cita concreta de los pronunciamientos de esta Sala que la conforman, se ha configurado dicha causa de inadmisión en torno a la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión. Así han de contrastarse los tres elementos: a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada. Ello, sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. O, dicho en otros términos, si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero" .

Así las cosas, el objeto del recurso contencioso-administrativo en que recayó la Sentencia de 24 de septiembre de 2009 , era la resolución del Director General de Costas de 7 de marzo de 2006, que declaró extinguida por vencimiento del plazo la concesión otorgada por Orden Ministerial de 13 de octubre de 1970. Mientras que el objeto del presente recurso es la desestimación presunta por silencio administrativo, y expresa de 16 de marzo de 2015 del recurso de reposición formulado contra la resolución de 28 de mayo de 2014, que aprobó el proyecto "Demolición de la escuela de vela de Laredo e instalaciones anejas, t.m. Laredo (Cantabria)".

Por tanto, el objeto y la pretensión, que es la nulidad del proyecto de demolición, son diferentes a los que resolvió la Sentencia de 24 de septiembre de 2009 , por lo que no cabe apreciar la existencia de cosa juzgada.

CUARTO .- Una vez desestimadas las causas de inadmisibilidad, pasamos a analizar las cuestiones suscitadas por la parte actora, que afectan casi todas a la elaboración del proyecto de demolición, dictado en ejecución de la caducidad de la declaración de la concesión que disfrutaba aquella.

En la resolución de 28 de mayo de 2014 se dice, en cuanto a la tramitación del proyecto, lo siguiente: *"Puesto que se trata de uno de los supuestos previstos en el artículo 97.6 del Reglamento de Costas y además ni la legislación autonómica de evaluación ambiental de proyectos, ni el Real Decreto legislativo 112008, de 11 de enero, contemplan dicho proyecto en sus anexos 1 y II; el proyecto no necesita de ninguna tramitación ambiental ni es preceptivo que se someta al trámite de información pública y oficial"* . Mientras que en la resolución que resuelve el recurso de reposición se declara: *"En lo atinente a la necesidad de someter el proyecto a evaluación*



de impacto ambiental, significar que, tal como consta en la resolución recurrida, ni la legislación autonómica de evaluación ambiental de proyectos, ni el Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero, contemplan este tipo de proyecto en sus anexos 1 y II, por lo que no necesita de ninguna tramitación ambiental" .

Es decir, para el procedimiento de elaboración del proyecto, la Administración aplica el art. 97.6 del Real Decreto 1.471/1989, de 1 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, vigente a la sazón -actualmente art. 98.6 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre -, que dispone: "*Quedarán excluidos de la tramitación anterior los proyectos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de escasa entidad, o de obras de reparaciones menores o de conservación y mantenimiento" .*

Por tanto, resulta necesario examinar si las obras a realizar se enmarcan dentro del reseñado precepto para prescindir de la tramitación a que se refieren los apartados 1 a 5 del mismo.

En la Memoria del proyecto consta la siguiente descripción de las obras a realizar: *<<Según el Acta de Reversión existen seis instalaciones cuya concesión ha caducado y que se pretende recuperar:*

1. Edificio del club de remo:

Este edificio de dos plantas está construido sobre pilares de hormigón hincados directamente sobre la playa y ocupa una superficie de 305,29 metros cuadrados.

2. Morro del espigón (ampliación de muelle):

Plataforma de hormigón construida sobre pilares de hormigón hincados en la arena sobre la que se ha construido una estación de servicio de combustible y dos grúas para izar embarcaciones, ocupa una superficie de 281.83 metros cuadrados.

3. Muelle flotante

Muelle flotante para atraque de las embarcaciones sujeto a pilotes metálicos hincados en la arena.

4. Terraza

Es una ampliación de la terraza del Club Marítimo construida con muros de mampostería que ocupa una superficie de 96.45 metros cuadrados.

5. Rampa

Es una ampliación de la Rampa de varada de embarcaciones y ocupa una superficie de 164,68 metros cuadrados. Esta instalación ya ha sido demolida por el concesionario.

6. Restos observados de prolongación

Estos restos en la prolongación de la rampa ocupaban una superficie de 209,34 metros cuadrados.

Como, la instalación anterior, estos restos han sido demolidos por el concesionario.

La superficie edificada total a demoler, según las mediciones efectuadas en el Acta de reversión es de: 861,24 M2,

Las actuaciones que se proponen en el presente proyecto, las podemos sintetizar en lo siguiente:

Demolición del edificio del club de remo, del morro del espigón y de la terraza, así como la retirada del muelle flotante y la demolición de los pilotes metálicos.

Formación de un acceso desde la playa hasta el edificio del club de vela y el morro del espigón de arena para el acceso a la zona de obras de la maquinaria para la demolición y extracción de los escombros y retirada del mismo, una vez finalizada la demolición.

Extracción de los escombros de la Playa, clasificación de los mismos y depósito en contenedores. Estas operaciones se realizarán en una zona habilitada para tal fin "Fuera de la Playa".

Balizamiento de toda la zona de trabajo, incluso el itinerario de los medios de transporte, para el control y posterior limpieza de los posibles derrames de material.

Limpieza y regeneración de la zona donde actualmente se ubica las edificaciones.

Traslado de los escombros una vez clasificados a vertedero autorizado>> .

Por otra parte, en relación al informe medioambiental, la Memoria dice: "*Las obras proyectadas están comprendidas dentro de las especificadas por el artículo 6 de la Ley de Cantabria 17/2006 sobre control ambiental integrado.*



Por otra parte esta actuación encaja perfectamente en el marco de las directrices sobre actuaciones en playas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, al que nos remitimos.

No se han detectado posibles afecciones a bienes de interés cultural de los definidos por la Ley 11/1998, de 13 de Octubre de Patrimonio Cultural de Cantabria.

Finalmente el proyecto se ciñe R.D.105/2008 por el que se regula la producción y gestión de Residuos de Construcción y Demolición".

El art. 6 de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, establece: *"La comprobación ambiental es el trámite o serie de trámites que, en el seno del procedimiento de una autorización municipal de apertura o actividad, determina las condiciones de protección ambiental a las que deben sujetarse cualesquiera instalaciones o actividades que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el ambiente y no estén sometidas a alguno de los controles previstos en los artículos anteriores".*

Tenemos que añadir que la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Disposición Adicional Primera, la Declaración del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, donde se ubican los terrenos objeto de la concesión caducada.

Así las cosas, a tenor de lo expuesto, las obras de demolición anteriormente descritas, no pueden ser consideradas ni de escasa entidad, ni obras de reparaciones menores ni de conservación y mantenimiento, más aun si tenemos en cuenta que nos encontramos ante un espacio natural protegido. La Administración mantiene que se trata de obras comprendidas en el apartado 6 del art. 97 del Reglamento de Costas de 1989, pero no hay ninguna motivación ni informe en este sentido, por las que se las pueda incluir en dicho apartado. Por otra parte, el representante legal de la Administración del Estado se limita a señalar en la contestación a la demanda, que los trámites se cumplieron escrupulosamente de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial de 2006, por la que se declaró la caducidad de la concesión.

A este respecto, hay que poner de relieve el Informe del Jefe de la Demarcación de Costas sobre el recurso de reposición al proyecto de demolición de fecha 14 de julio de 2014, en el que se dice: *"Las instalaciones a demoler se encuentran comprendidas en el ámbito del espacio natural protegido del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, habiendo comunicado, el pasado 5 de junio, a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza del Gobierno de Cantabria la aprobación definitiva del proyecto de demolición. Previamente a su ejecución se contará con el informe del órgano gestor del parque natural".*

Es decir, se pone de manifiesto que se ha comunicado al órgano competente de la Comunidad de Cantabria la aprobación del proyecto, aun cuando no consta en el expediente remitido dicha comunicación, y se añade que previamente a la ejecución del proyecto se contará con el informe del órgano gestor del parque natural. Por lo que con ello, se está aludiendo a una tramitación diferente a que si se trataran obras de escasa entidad o reparaciones menores o de conservación y mantenimiento, con intervención de la Comunidad Autónoma y del órgano gestor del Parque Natural donde se ubican los terrenos objeto de la concesión caducada. A este respecto, tenemos que hacer referencia al Decreto 34/1997, de 5 de mayo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, en que en su art. 32 que prevé la intervención de la Administración Gestora del Parque Natural.

Por tanto, llegamos a la conclusión que las obras a realizar no se pueden enmarcar dentro de las descritas en el apartado 6 del art. 97 del Reglamento de Costas de 1989, por lo que no se ha seguido en la tramitación del proyecto en cuestión, el procedimiento legal pertinente, procediendo a la anulación del mismo, sin que resulte necesario entrar a examinar las otras cuestiones suscitadas por la parte actora.

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso-administrativo.

QUINTO .- A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción procede imponer las costas procesales a la parte demandada.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que desestimando las causas de inadmisibilidad planteadas por el representante legal de la Administración General del Estado, procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Alicia Porta Campbel, en nombre y representación del **REAL CLUB NÁUTICO DE LAREDO**, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, y expresa de 16 de marzo de 2015 del Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dictada por delegación, que confirma en reposición la resolución de 28 de mayo de 2014, adoptada por el Director General de Sostenibilidad



de la Costa y del Mar, en uso de facultades delegadas del Secretario de Estado de Medio Ambiente, mediante la que se aprueba el proyecto "Demolición de la escuela de vela de Laredo e instalaciones anejas, t.m. Laredo (Cantabria)", declarando la nulidad de las citadas resoluciones por no ser conformes a derecho; con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fé.

Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ